



## DELITOS DE PREVARICATO, ABUSO DE AUTORIDAD Y USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS

Corte Suprema de Justicia. — Sala Penal—Bogotá, doce de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Magistrado ponente: Dr. Agustín Gómez Prada)  
Vistos. Por consulta debe revisar la Corte el auto de sobreseimiento definitivo dictado por el Tribunal Superior de Cartagena, el 22 de agosto último, en favor del Juez 3º Civil de ese Circuito, doctor Augusto Miranda, a quien acusó el doctor Juan A. de la Espriella por prevaricato, abuso de autoridad y usurpación de funciones públicas.

Dos son los cargos que el denunciante hizo al funcionario:

a) Que en el juicio sobre tenencia de una casa que contra aquél promovió el doctor Dávila Pestana el doctor Miranda aplicó las disposiciones de los artículos 41 a 43 de la ley 100 de 1892 y 7º de la ley 46 de 1903, que están derogadas; y

b) Que en el mismo juicio dictó un auto el 30 de octubre de 1948, en que ordenó expedir un certificado, cuando el juez tenía conocimiento de haber sido recusado.

Se tiene en cuenta:

En demanda de 14 de agosto de 1948 el doctor Dávila Pestana pidió la entrega de una casa, que decía ocupada por el doctor de la Espriella, e invocó como disposiciones aplicables las arriba mencionadas, en armonía con lo dispuesto por el artículo 204 del Código Judicial.

El Juez, doctor Oscar de la Ossa, ordenó la entrega, en el término de cinco días, y contra la providencia interpuso el doctor de la Espriella los recursos de reposición y de apelación.

En auto de 9 de octubre de 1948 y, siendo ya Juez el doctor Miranda, negó la reposición y concedió la apelación, y el Tribunal, al resolver el caso, revocó el auto del Juez y declaró "sin ningún valor la actuación", la cual debía sujetarse a lo dispuesto por el artículo 1115 del Código Judicial.

En cuanto al segundo cargo se estableció que se había expedido el certificado de que habla el denunciante, y que fue agregado a otro proceso civil.

Se considera:

Estima la Procuraduría, y con ella la Sala, que en el primer caso apenas hubo una discrepancia de criterio sobre la manera de actuar en esta clase de juicios de tenencia, pero que en manera alguna aparece demostrado el dolo.

En efecto, el Juez da las razones por las cuales considera que debe seguir la tramitación señalada en los preceptos invocados en la demanda, esto es, que el artículo 204 del Código Judicial ordena aplicar "de preferencia" las tramitaciones especiales que se hallan en otras leyes. Y esa opinión tenía su respaldo en la propia doctrina del Tribunal de Cartagena, como se ve del auto que derogó el del Juzgado, cambiando expresamente su jurisprudencia anterior, y, además, en conceptos de expositores nacionales de la ley procedimental.

Por eso comenta con todo acierto el señor Procurador:

"Como se ve, en cuanto a este primer cargo de la denuncia, se trata de una simple discrepancia de criterios entre el inferior y el superior y de un cambio de doctrina de éste sobre la vigencia de ciertas disposiciones de las Leyes 100 de 1892 y 46 de 1903. Y como la labor interpretativa de las normas del derecho positivo es una función de los jueces, en la cual tienen libertad de criterio y no está excluida la posibilidad de error, conclúyese que cualquier equivocación que cometan de buena fe al proferir sus decisiones, está amparada por la presunción de inocencia.

"Cabalmente por eso, el legislador ha creado las dos instancias y los recursos extraordinarios, en orden a garantizar la recta administración de justicia y a enmendar los desaciertos propios de la falibilidad humana.

"De ahí que la H. Corte y la Procuraduría hayan dicho reiteradamente que no basta la disparidad de apreciación entre los juzgadores de las instancias, ni entre éstos y los litigantes, para deducir el abuso de autoridad u otro delito semejante, porque los jueces tienen que aplicar los preceptos legales a casos particulares mediante:

juicios que no pueden ser uniformes, dada la organización racional de los hombres.

"Por otra parte, no aparece el más leve dato en el proceso de que el Juez doctor Miranda obra en las actuaciones que se tachan de criminosas, por móvil especial de simpatía hacia la parte actora, o de antipatía hacia el demandado. Ninguna incorrección moral se descubre al respecto". (Folios 5 y 6 del cuaderno de la Corte).

Sobre el segundo cargo expone la Procuraduría lo siguiente, que acoge la Sala como fundamento de su decisión:

"En primer lugar, no se estableció que el Juez ordenara expedir el certificado cuando ya tenía suspendida la jurisdicción, por virtud de haberlo recusado el doctor de la Espriella. (Artículo 147 C. J.).

"En segundo lugar, aun cuando así hubiera acaecido, el simple hecho de ordenar expedir un certificado, es un acto que no hace parte de la actuación del proceso en que se surte el impedimento o la recusación, pues las certificaciones se piden generalmente para hacerlas valer en asunto distinto. Y eso ocurrió aquí:

"En efecto, el Secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito —a donde pasó el proceso sobre la acción sumaria de tenencia— certificó que en ese negocio no se encontró "ninguna providencia de fecha 30 de octubre de 1948 dictada por el Juzgado Tercero Civil de este Circuito y a que se refiere el anterior oficio".

"El certificado no lo expidió el Juez, sino Secretario, y dicho documento se allegó a proceso distinto, o sea al juicio sobre perturbación iniciado por el doctor Juan A. de la Espriella contra el doctor Dávila Pestana, que cursa en Juzgado 2º Civil del Circuito.

"Si, pues, el auto de 30 de octubre de 1948—que autorizó al Secretario para expedir un certificado— no hizo parte de la tramitación del juicio sumario de tenencia promovido por el doctor Pestana contra el doctor de la Espriella: si el certificado se agregó a otro negocio civil; y si esa clase de certificados incumbe darlos al Secretario y no al Juez, de conformidad con los artículos 121, ordinal 3º del Código Judicial y 316 del Código de Régimen Político y Municipal, es por demás claro que el funcionario obró sin abuso alguno al dictar aquel auto" (folios 6 y 7 del cuaderno de la Corte).

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, de acuerdo con el señor Procurador y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el sobreseimiento definitivo de que se ha venido hablando.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Alejandro Camacho Latorre—Francisco Bruno Agostíñ Gómez Prada—Luis Gutiérrez Jiménez. Ángel Martín Vásquez—Julio E. Argüelles E., Secretario.

